

RESOLUCIÓN DE LA AGENCIA DE SERVICIOS SOCIALES Y DEPENDENCIA DE ANDALUCÍA POR LA QUE SE INADMITE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN VIRTUD DE LA LEY 1/2014, DE 24 DE JUNIO, DE TRANSPARENCIA PÚBLICA DE ANDALUCÍA.

Con fecha 23/09/2023, tuvo entrada en la UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA DE SERVICIOS SOCIALES Y DEPENDENCIA DE ANDALUCÍA, por derivación de la Unidad de Transparencia de la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad, la siguiente solicitud de información pública:

Nombre: [REDACTED] DNI: [REDACTED]
Correo electrónico: [REDACTED]
Nº de solicitud: SOL-2023/00011029-PID@
Número de expediente: EXP-2023/00002077-PID@

Información solicitada: *Información sobre revisiones de grado de dependencia.*

Información del numero de revisiones de grado de dependencia en Andalucía desde el año 2018 desglosadas por año y provincias especificando numero de solicitudes recibidas, solicitudes atendidas, solicitudes pendientes, solicitudes aprobadas y solicitudes rechazadas.

Tras el análisis de la solicitud y las comprobaciones necesarias para establecer si le son aplicables los límites al derecho de acceso establecidos en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y en los artículos 25 y 26 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, la persona titular de la Dirección-Gerencia, de acuerdo con todo lo anterior, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 3 del Decreto 289/2015, de 21 de julio, por el que se regula la organización administrativa en materia de transparencia pública en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales,

RESUELVO

ÚNICO.- INADMITIR el acceso a la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.1 c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

El artículo 18 de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que :

“1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:

- a) Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.*
- b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.*
- c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.**
- d) Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente.*
- e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.*

FIRMADO POR	JOSE LUIS PRIETO RIVERA	07/11/2023	PÁGINA 1/4
VERIFICACIÓN	[REDACTED]		



La referida Ley 19/2013, en su artículo 12, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone su artículo 13 «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.*».

De este modo, la Ley delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y que se extiende a todo tipo de «*formato o soporte*», a la vez que acota su alcance exigiendo la concurrencia de dos requisitos vinculados con la naturaleza «*pública*» de las informaciones: (a) que se encuentren «*en poder*» de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas «*en el ejercicio de sus funciones*».

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

En el presente caso procede inadmitir su solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1-letra c) del citado artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, que establece:

“1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:

(...)

c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración (.....)”

Y ello porque, analizada la petición formulada, podemos verificar que el número de revisiones de grado de dependencia en Andalucía desde el año 2018 (recibidas, atendidas, pendientes, aprobadas y rechazadas) desglosadas por año y provincias no son indicadores de información que puedan explotarse de manera automatizada. No estamos, por tanto, ante una mera suma o filtrado de datos o un mínimo tratamiento de los mismos, sino ante la realización de un trabajo rudimentario y de complejidad para dar una respuesta a la solicitud planteada.

En concreto, para la puesta a disposición de la información solicitada la Agencia tendría que definir los criterios para dar respuesta a cada uno de los items requeridos, y realizar una validación sobre un muestro del 10 % de los datos generados. Dicha validación debe responder a cada uno de los indicadores, en caso contrario, habría que establecer nuevos criterios a validar.

En relación a cada uno de los indicadores solicitados es importante conocer que la gestión de los expedientes de cualquier solicitud en dependencia va pasando por múltiples fases hasta que llega a emitirse la correspondiente resolución, fases en las que intervienen distintas administraciones, como son los Servicios Sociales Comunitarios y la Junta de Andalucía.

Centrándonos en el número de solicitudes de revisión de grado *recibidas*, desde el año 2018 hasta la fecha actual, se estima que en el sistema de información de esta Agencia hay un volumen de 242.167 solicitudes en Andalucía, sobre las cuales tendríamos que aplicar la metodología de trabajo expuesta anteriormente.

FIRMADO POR	JOSE LUIS PRIETO RIVERA	07/11/2023	PÁGINA 2/4
VERIFICACIÓN			



Cabe destacar que para la definición de algunos indicadores, tales como solicitudes pendientes, aprobadas y rechazadas, partiríamos de los criterios establecidos para las solicitudes presentadas y atendidas, aplicando el mismo proceso de validación de datos.

Todo lo anterior, supondría una elaboración "ex profeso" que implicaría una dedicación exclusiva por parte del personal de estadística de la Jefatura de Coordinación de la Dependencia para hacer estas tareas y "aplazar" las que se vienen realizando o cualquier otra petición que se reciba, estimado en varias semanas de trabajo, al que habría que añadir el tiempo dedicado por el personal de la Jefatura de Tecnologías de la Información y Comunicaciones para acometer las parametrizaciones que son necesarias para la explotación de los datos que resulte de la definición de los criterios anteriormente mencionados.

En consecuencia, definir criterios, explotar los datos obtenidos así como la validación de los mismos, supone encontrarnos ante un supuesto de reelaboración previa de la información, supuesto que está previsto como una causa de inadmisión a trámite de la solicitud de acceso a la información, de acuerdo con lo previsto en el precitado artículo 18.1. c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Y en esta dirección apunta el criterio interpretativo nº 7 de 2015, aprobado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en ejercicio de las competencias legalmente atribuidas por el artículo 38.2.a) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y la doctrina jurisprudencial elaborada al efecto.

Por lo que respecta al criterio interpretativo alude al concepto de reelaboración en los siguientes términos:

"En cuanto al concepto de reelaboración, debe entenderse desde el punto de vista literal que reelaborar es, según define la Real Academia de la Lengua: "volver a elaborar algo". Es esta circunstancia la que es exigible para entender que estamos ante un supuesto de reelaboración.

Si por reelaboración se aceptara la mera agregación, o suma de datos, o el mínimo tratamiento de los mismos, el derecho de acceso a la información se convertirá en derecho al dato o a la documentación, que no es lo que sanciona el artículo 12 al definir el derecho como "derecho a la información".

El concepto de reelaboración como causa de inadmisión ha sido interpretado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en diversas resoluciones de tal manera que puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: "a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, o b) Cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada."

En lo que atañe a la doctrina jurisprudencial, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo, de 3 de marzo de 2020, manifiesta en su fundamento quinto, que la acción previa de reelaboración, "en la medida que se anuda a su concurrencia tan severa consecuencia como es la inadmisión a trámite de la correspondiente solicitud, precisa que los datos y documentos tengan un carácter complejo, que puede deberse a varias causas, como pueda ser que la documentación no se encuentre en su totalidad en el propio órgano al que se solicita.

FIRMADO POR	JOSE LUIS PRIETO RIVERA	07/11/2023	PÁGINA 3/4
VERIFICACIÓN			



De modo que en el caso examinado, por muy restrictiva que sea la interpretación de la causa de inadmisión, como corresponde a este tipo de causas que impiden el acceso, se encuentra justificada por la concurrencia de la acción previa de reelaboración, pues se trata de volver a elaborar a partir de una información pública dispersa y diseminada, mediante una labor consistente en recabar, primero; ordenar y separar, después, lo que es información clasificada o no; sistematizar, y luego, en fin, divulgar tal información...”

Por último, indicarle que para cualquier consulta o duda que desee plantear podrá contactar con esta Unidad de Transparencia en el número de teléfono 955 048 741.

Mediante este documento se notifica a la persona solicitante el presente acto, según lo exigido en el artículo 40.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación o publicación oficial, recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación o publicación oficial, de conformidad con el artículo 33.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

EL DIRECTOR GERENTE

FIRMADO POR	JOSE LUIS PRIETO RIVERA	07/11/2023	PÁGINA 4/4
VERIFICACIÓN			